No. 56

Escritura

de un Censo sobre casa C.e Mateo Ruiz á favor de este Hospital.

Año de 1.695.

N.º 15.

28
12
.8
48

Num. 15

Censo Contra
Juan de la Torre
y su muger Ysabel Mathea
Ruiz Paga en Cada
Un año 22 Reales de
Vellon a 4 de Agosto

Asiento Reconosido

N. 18

Es un Censo impto. sobre Casas en Cª Felipe Ramirez, de 13r y 8 mrs. cada año pº 4. de Agosto: y la dha Casa la posé Juan Rubio.

N.º 46 [illegible]

Para despachos de oficio ?? mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

10 ms. 1695

Nº 15

Sepase como nos Juan de la torre
y Leonor Gonçalez su muger vezinos
de esta Villa de el Viahal estando yo
la suso dha en presencia de el dho
mi marido aviendo precedido la
venia y licencia que entre marido y
muger de derecho debe preceder que
fue pedida concedida y aceptada de
que yo el scrivano doi fee en cuia
virtud ambos Juntos y de mancomun
y a uos de uno y cada uno de nos
por si y por el todo insolidum renun
ciando como expresamente renun
ciamos las leies de duobus reis deben
di y el autentica presente codice de
fideiussoribus y el beneficio de la
division y excusion y las demas
leies fueros y derechos que deben re
nunciar los que se obligan de man
comun devaxo de la qual otorga
mos por el tenor de la presente que
por nos y en nombre de nuestros
hijos herederos y sucesores y por

quien de nos obiere causa vendemos
por nueva venta e imposicion de
censo a el hospital de la santa Mi
sericordia de esta Villa dos ducados
de Vellon de reditos en cada un
Pral. año por precio y quantia de qua
renta ducados que aora recivimos
del hospital por mano del herma
no Rosendo de Jesus Maria herma
no maior que a el presente es de el
y de ellos nos damos por conten
tos y entregados a nuestra volun
tad porque los recivimos en mone
da de plata y vellon contados a
nuestra satisfaccion en presen
cia de el presente scrivano y tes
tigos del cuio entrego y recivo yo
el scrivano doi fee porque se ha
dho en mi presencia y de los
dhos testigos en la dha mone
da el qual dho censo es del nu
mero quince del dho hospital y
el mismo que le redimio Fran
Roman vecino de esta Villa los
quales dhos dos ducados de redi
Reditos. tos nos los dhos otorgantes nos

Obligamos de pagar a el hos
pital y a quien por el fuere par
te por los dias quatro de Agos
to de cada un año y haremos pri
mera paga a quatro de Agosto
del año que viene de mil seis
cientos y noventa y seis y asi los
demos pagar en los demas años
luego siguientes hasta su redemp
cion bien y cumplidamente con
las costas de la costas de la co
brança de cada paga por via
executiva los quales dichos quaren
ta ducados del dicho censo prin
cipal y reditos imponemos carga
mos y situamos sobre todos nues
tros bienes raices muebles y semo
vientes y en special y señalada
mente sobre unas casas de mo
rada que tenemos nuestras pro
prias en la calle de la Corredera
de esta villa digo de Matheo ruiz
de esta villa linde con casas de
Alonso Guillen casas y solar de Este
fania Suarez doncella que reside
en la ciudad de Sevilla las quales

7

Son nuestras propias libres de toda carga y grauamen y otor gamos este dho censo con las con diciones siguientes

Condiciones — Primeramente con condicion que nos y los poseedores que fueren de las dhas casas han de ser obliga dos cada uno en su tiempo como nos obligamos de tenerlas bien la bradas y reparadas de todas las la bores y reparos de que tuuieren ne cesidad de forma que siempre va iian en aumento y no vengan en di minucion y siendo lo contrario la parte de el dho hospital las pue da mandar labrar y reparar y por lo que costare o para ello fuere me nester executarnos con solo su Jura mento en que difiriremos la liquida cion y prueua de ello

= Y Con condicion que las dhas casas quedan hipotecadas expecial y ex presamente a el dho censo de qua renta ducados y sus reditos con su renta y mejoras para que no se pue dan partir ni diuidir ni imponer

Sobre ellas otro ningun censo ni
las hypotecar ni en otra manera
enagenar hasta tanto que este dho
censo sea redimido y quitado y la
venta o enagenacion que de otra
manera se hiciere sea ninguna y
passe en el comprador o compra
dores con la misma carga y accion
de hypoteca y se pueda executar en
ellas aunque esten en poder de tu
ceno o mas posecedores ———————

y Con condicion que no se prescri
ba el derecho de executar por lo que
este censo contiene por dies ni mas
años ni por otro ningun trascur
so ni dilacion de tiempo sobre
que renunciamos las leyes que lo
contrario disponen para no apro
vecharnos de ellas ———————

d Con condicion que si dos años
succesiuos nos o los posecedores que
fueren de las dhas casas estuvie
remos sin dar y pagar los reditos
de este dho censo aunque no con
te de auerlos pedido ni hecho di
ligencias sobre su Cobranza las

dhas cassas con todo lo en e-
llas labrado y mejorado cai-
gan en pena de commisso y
por tales se nos han de poder
quitar o dexar passando siem-
pre con la carga de este dho
censo y no porque usaremos no
se quiera executar la dha pe-
na de commisso o executando-
la se nos buelvan las dhas
cassas no por esso ha de per-
Judicar el poder usar de el ri-
gor de la dha pena

Y con condicion que todas las
veces que las dhas cassas pa-
saren a nuevo posseedor por
qualquiera titulo o causa ha
de ser obligado el tal pos-
seedor a reconocer este dho
censo luego que entren en la
possesion y obligarse a la pa-
ga de sus reditos y siendo
dos o mas obligarse de manco-
mun in solidum y han de dar

2

Las scripturas sacadas
so la dha pena de com
miso

Y Con condicion que cada y
quando y en qualquiera
tiempo que nos o quien por
nos fuere parte dieremos y
pagaremos a el dho hospi
tal y a quien por el fuere
parte los dhos quarenta du
cados de el principal de es
te dho censo con mas los re
ditos que hasta entonces se
estuvieren deviendo ha de ser
obligado a los reçibir y otor
gar scriptura de redempcion
de ellos en bastante forma

Y Con las dhas condiciones re
servando en nos la tenencia
de las dhas casas nos desiste
mos y apartamos de la pro
piedad y señorio que a ellas
nos pertenece en quanto a la

cantidad de este dicho censo y lo
cedemos en el dicho hospital con po
der bastante para tomar en ellas de
el la posession y nos obligamos a
la eviction seguridad y saneamiento
de ellas en bastante forma = y para
lo assi cumplir pagar y aver por fir
me obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y damos
poder a las Justicias de Su Mages
tad para que a ello nos compelan
y apremien como por sentencia
passada en cossa Juzgada y re
nunciamos las leies y derechos
de nuestra defensa y favor y
la que prohibe la general renun
ciacion = y en expecial yo la
dicha Leonor Gonçales renun
cio el beneficio y leies de el em
perador Justiniano senatus con
sulto Beleiano nuevas constitu
ciones leies de toro y partida y
las demas que son en favor de

las mugeres de el efecto de
las quales confiesso ser sauidora
porque de ellos me aperciuio el pre
sente scriuano y Juro por Dios Nro
Señor y por una señal de Cruz
que hago en forma de derecho de
auer por firme esta scriptura
y de no decir contra ella por nin
guna causa ni razon que sea y
de este Juramento no pedire abso
lucion a ningun Juez ni perlado
que de derecho me la pueda con
ceder y si se me concediere no usare
de el tal remedio pena de per
Jura y de caer en caso de menos
ualer porque declaro que esta scrip
tura la otorgo de mi uoluntad li
bre y que antes de este Juramen
to no he fho otro en contrario
que lo derogue y si pareciere lo
reuoco y assi la otorgamos am
bos ante el presente scriuano pu
blico y testigos en la Villa del
Arahal a quatro dias de el mes de

Agosto de mil seiscientos y noventa
y cinco. años y las dhas otorgan
te que yo el scrivano doi fee co
nozco lo firmo y por la que no o a
su ruego un testigo que fueron Xp
toval Casado Miguel Benitez y
Juan Ortiz vecinos de esta villa
Juan de la torre= testigo Juº Ortiz
Ante mi Andres de Soto scrivº pco.

Yo Pedro Andres de Soto scrivano
numero de esta Villa de ... a
...te a su otorgamiento doi fe
de este traslado y lo ... la mar...
de ser ... ...

Pedro Lopez

Andres de Soto
scrivº

Tomada la ... ... enel libro ...

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO.

CAROLUS III. D. G. HISPAN. REX.

Hyp.os pertenes.te á la B.da del Azahar, y á el f.o 59 b.ta del: Marcha y Junio dies y seis de mill setes.tos setenta y Quatro=

D.ros 2 rr.s y 24 mrs=

Bartt.me Ximenez Cabrera

Conttad.r

[Rubricas]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y QUATRO.

[illegible]
[illegible]
[illegible] setenta y quatro
[illegible]

[illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] por [illegible]
[illegible] de [illegible] a [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] Casas [illegible]
[illegible] Calle [illegible] y con Casas de [illegible]
[illegible] y con [illegible]
[illegible] las quales [illegible]
[illegible] Ducados [illegible]
[illegible]
con Juan de Herrera y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Casas como [illegible]
[illegible] al [illegible] y [illegible]
[illegible]
Casas [illegible] Ducados [illegible] y
[illegible]
[illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] Casas [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] por Ducados y [illegible]
[illegible]
[illegible]

1695

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO MIL SEISCIENTOS Y NOV[...]TA Y CINCO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE.

FERDINANDUS. VI. D. G. HISPANIAR. REX.

Reconocim.to

Hospital de la S.ta Misericordia

qq.

Florencio de la Torre

Sepase como yo Florencio de la Torre vesino que soy de esta Villa del Arahal Digo que por quanto tengo, y po sea por mias Propias vnas Casas en esta dha Villa en la Calle Matheo Ruiz, lin de con otras de los herederos de Alonso Guillen, y con Casas de Ygnacio Rodriguez sobre las quales se halla ympuesto vn Senso de quarenta Ducados de prpal. en fabor del ospital de la S.ta Misericordia de esta dha Villa que ynstituire ron Juan de la Torre, y Leonor Gonsales mis Padres de Firmas por escriptura ante Andres de Soto S.no p.co que fue de esta Villa su fha en ella de quatro de Marzo del año pasado de Mil seiscientos y nouenta y vno, y hallandome poseedor de las citadas Casas, como hijo lexitimo de los susodhos con Cargo del citado Senso; y aora por parte del hermano Diego de S.n Antonio Mayor, y adm.r de dha Casa ospital de la S.ta de pro, se me apedido recono ca dho prpal. de Senso de quarenta Ducados de prpal. y me obligue apagar sus reditos, y biendo ser jus to lo quiero haser, y poniendolo en efecto bien ynformado de mi dro. y de lo que en este Caso me combiene haser, Digo por la presente que re conosco por Dueño, y Señor de dho prpal. de Senso a dho ospital de la S.ta Misericordia de esta Villa a quien me obligo apagar sus reditos a los

Plaso segun y en la forma, que se contubiere
en la citada Escriptura primordial, y aguardar
y Cumplir sus Condisiones a las que me Confie
so Obligado, y para que mas me perjudiquen las
doy aqui por ynsertas su thenor, y forma a todo
lo qual Teme a de poder esecutar por los medios
mas Rigorosos de dro. a cuia firmesa obligo mi
Persona y bienes avidos, y por auer, doy poder cum
plido a las Justisias, y Juezes de Su Mag. de qua
lesquier partes para que a ello me apremien, como
por Sentensia pasada en cosa Juzgada Renunsio
las leyes de mi fabor y la grāl. de dro. y asi lo otor
go en la Villa de Arahal en diez y seis de henero de
mil setesientos quarenta y nuebe años y el otorgan
te a quien yo el ss.no doy fee conosco lo firmo siendo
testigos Diego Marin D.n Juan Gutierres Zabarze
y D.n Cristoval de Villella vesinos desta Villa = Flo
rensio de la torre = ante mi Miguel Romero
Concuerda con su original, que escripto en papel del sello
to queda en mi Registro de Escripturas publicas de
presente año a que me remitto, y en fee de ello
Razon de auer sacado esta copia que doy a la parte
dho. ospital en el dia de su otorgam.to

En testimonio

Miguel Romero

sas

[illegible]

tre

use

rea

[illegible]